



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 57

- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:
 - a) en el establecimiento del vendedor; o
 - b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.
- 2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Introducción

1. Esta disposición define, primeramente, el lugar donde ha de hacerse el pago (párr. 1). A falta de un acuerdo entre las partes, el precio ha de pagarse en el establecimiento del vendedor, a menos que se haya convenido que el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en cuyo caso el pago se hará en el lugar en que se efectúe la entrega (párr. 1). Como se indica en dos

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

sentencias judiciales, la carga de la prueba del pago del precio corresponde al comprador¹.

2. Esta disposición prevé además la posibilidad de que el vendedor cambie la sede de su establecimiento después de la conclusión del contrato (párr. 2), en cuyo caso todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por tal cambio ha de ser soportado por el vendedor.

Determinación del lugar para el pago del precio

3. El párrafo 1) del artículo 57 ha suscitado una abundante jurisprudencia. Los jueces invocan esta disposición, por ejemplo, para determinar la moneda de pago².

4. Ante todo, sin embargo, este párrafo desempeña un importante papel en la práctica de los países cuyos sistemas legales establecen la competencia jurisdiccional en el lugar de cumplimiento de las obligaciones.³ Tal es el caso en Europa, por ejemplo. En efecto, el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1868, que es vinculante para los países de la Unión Europea y se refiere a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, permite que el demandante ejercite su acción “en materia contractual, ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda” (art. 5.1). Esta misma disposición se incorporó al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, que es vinculante en los países de la Asociación Europea de Libre Intercambio (AELI). El efecto combinado del artículo 5.1 de los Convenios de Bruselas y de Lugano y del artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías hace que el vendedor pueda demandar a un comprador incumplidor ante el tribunal que tenga jurisdicción en el lugar del establecimiento del vendedor en relación con una compraventa internacional de mercaderías a la que sea aplicable la Convención. Esta práctica se ha desarrollado especialmente en los países de la Unión Europea, ya que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pudo disipar las dudas que podrían abrigarse confirmando que el lugar donde ha de cumplirse la obligación de pagar el precio “debe determinarse a partir de las disposiciones de derecho sustantivo que rijan la obligación en cuestión, conforme a las normas en materia de conflicto de competencia en las que se haya basado la demanda, aun cuando dichas normas indiquen que deberá aplicarse al contrato un derecho sustantivo unificado, como la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías”⁴. Las

¹ CLOUT, caso N° 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; véase también Tribunal de Tijuana, México, 14 de julio de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 38 (decisión análoga, pero sobre la base de la ley procesal mexicana).

² Véase Compendio, artículo 54, párr. 6.

³ Es raro que el art. 57, párr. 1), se aplique independientemente de esta cuestión. Véase no obstante Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001, disponible en Internet, <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/011022a3.html>>. Véase además nota 2.

⁴ CLOUT, caso N° 298 [Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, C-288/92, 29 de junio de 1994].

sentencias judiciales que han aplicado el artículo 57 de la CIM en relación con el artículo 5.1 de los Convenios de Bruselas⁵ y de Lugano⁶ han sido numerosas.

5. El 1 de marzo de 2002, en los países de la Unión Europea, con excepción de Dinamarca, entró en vigor el Reglamento del Consejo n° 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁷, el cual sustituye al Convenio de Bruselas. Para estos Estados europeos, el artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías dejará de desempeñar así el papel que ha tenido hasta ahora en la determinación de la jurisdicción. En efecto, el nuevo texto revisa sustancialmente la cuestión de la competencia especial en cuestiones contractuales. Aunque se mantiene la regla básica (art. 5.1, a)), el reglamento determina

⁵ Véase en particular Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de abril de 2003, disponible en Internet, <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/030430g1.html>>; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, disponible en Internet, <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2003-03-19.htm>>; Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de octubre de 2002, disponible en Internet, <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/700.htm>>; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002, disponible en Internet, <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/020515b1.html>>; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 31 de enero de 2002, disponible en Internet, <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-01-31.htm>>; Bundesgerichtshof, Alemania, 7 de noviembre de 2001, disponible en Internet, <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/011107g1.html>>; Cour de cassation, 1re chambre civile, Francia, 26 de junio de 2001, *Recueil Dalloz*, 2001, Jurisprudence, 2593; Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001, disponible en Internet, <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/619.htm>>; CLOUT, caso N° 379 [Corte di Cassazione S.U. Italia 14 de diciembre de 1999]; CLOUT, caso N° 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Trier, Alemania, 7 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 35; CLOUT, caso N° 320 [Audencia Provincial de Barcelona, España, 4 de junio de 1999] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 274 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 11 de noviembre de 1998]; CLOUT, caso N° 223 [Cour d'appel Paris, Francia, 15 de octubre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 287 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; CLOUT, caso N° 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 162 [Østre Landsret, Dinamarca, 22 de enero de 1996]; CLOUT, caso N° 205 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996]; Landgericht Siegen, Alemania, 5 de diciembre de 1995, disponible en Internet, <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/287.htm>>; Gerechtshof's-Hertogenbosch, Países Bajos, 9 de octubre de 1995, *Nederlands International Privaatrecht* 1996, No. 118; Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de junio de 1995, disponible en Internet, <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/406.htm>>; CLOUT, caso N° 153 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 29 de marzo de 1995] (véase el texto completo de la decisión); Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands International Privaatrecht*, 1996, No. 127; Hof s'Hertogenbosch, 26 de octubre de 1994, *Nederlands International Privaatrecht*, 1995, No. 261; CLOUT, caso N° 156 [Cour d'appel Paris, Francia, 10 de noviembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión) CLOUT case No 25 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 16 de junio de 1993].

⁶ Handelsgericht Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002, disponible en Internet, <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/715.htm>>; Landgericht Freiburg, Alemania, 26 de abril de 2002, disponible en Internet, <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/690.htm>>; CLOUT, caso N° 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997]; CLOUT, caso N° 194 [Bundesgericht, Suiza, 18 de enero de 1996].

⁷ *Official Journal of the European Community*, Legislation, 16 de enero de 2001.

sustantivamente el lugar de ejecución que ha de considerarse, a menos que las partes acuerden otra cosa, para dos tipos de contratos, a saber los contratos de compraventa de mercaderías y los contratos de prestación de servicios (art. 5.1, b)). Para la compraventa de mercaderías, el lugar en cuestión es “el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías”, siendo el propósito de los autores reagrupar tales acciones, cualesquiera que fueren las obligaciones en cuestión, y evitar que sea demasiado fácil para el vendedor demandar al comprador ante los tribunales del domicilio o el establecimiento comercial del vendedor. Cuando el lugar de entrega no es un Estado miembro, no es aplicable el artículo 5.1 b). La regla básica (artículo 5.1a)) es aplicable y el artículo 57 de la CIM recobra toda su importancia en este caso. El Reglamento del Consejo n° 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, es aplicable siempre que el demandado esté domiciliado (artículo 2) o tenga su sede legal, su administración central o su principal establecimiento comercial (artículo 60) en un Estado Miembro, cualquiera que sea su nacionalidad. Una regla similar existe en el Convenio de Bruselas de 1968 (artículos 2 y 53) y en el Convenio de Lugano de 1988 suscritos por los estados miembros de la AELI (artículos 2 y 53).

Aplicación del artículo 57, párrafo 1), a sumas de dinero distintas del precio

6. La jurisprudencia no es uniforme en cuanto a la cuestión de si la regla del artículo 57, párrafo 1), que dispone el pago del precio en el establecimiento del vendedor como principio general, puede aplicarse también a otras obligaciones monetarias derivadas del contrato de compraventa, como la indemnización debida por una parte que haya incumplido el contrato, o la devolución del precio por el vendedor después de la resolución del contrato.

7. Algunas decisiones se refieren a la ley nacional que rige el contrato. Así el Tribunal Supremo de un Estado afirmó que el artículo 57 no era aplicable a las reclamaciones de devolución del precio de venta tras la resolución amistosa del contrato y dictaminó que el lugar para la satisfacción de tales reclamaciones debería ser determinado por la ley aplicable al contrato resuelto⁸. Según otra decisión, es imposible discernir un principio general respecto a la devolución del precio de venta tras la resolución de un contrato, porque la obligación de pagar en el establecimiento del vendedor dispuesta por el artículo 57 de la Convención podría corresponder al principio de pago en el domicilio del vendedor tanto como al de pago en el domicilio del acreedor⁹. Estas decisiones judiciales parecen apoyar la tesis de que la ley aplicable debería ser la ley nacional determinada por las reglas sobre conflicto de jurisdicciones.

8. Más numerosas son las decisiones que optan por la existencia de un principio general en la Convención. Así, para determinar el lugar de pago de indemnización por no conformidad de las mercaderías, un tribunal declaró que “si el precio de compra es pagadero en el establecimiento del vendedor”, con arreglo al artículo 57 de la Convención, entonces “esto indica un principio general válido igualmente para

⁸ Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de marzo de 1998, *Österreichische Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1998, 161.

⁹ CLOUT, caso N° 312 [Cour d’appel Paris, Francia, 14 de enero de 1998].

otras reclamaciones monetarias”¹⁰. En una situación comparable, otro tribunal, considerando una petición de devolución de un exceso en el precio recibido por el vendedor, declaró que hay un principio general según el cual “el pago ha de hacerse en el domicilio del acreedor, principio que es extensible a otros contratos de comercio internacional en virtud del artículo 6.1.6 de los Principios UNIDROIT”¹¹. El Tribunal Supremo de otro Estado, que había adoptado previamente el principio contrario, decidió que el vacío de la Convención respecto a las consecuencias jurídicas de la resolución de un contrato, en particular respecto a la ejecución de las obligaciones de restitución, debía llenarse mediante un principio general de la Convención según el cual “el lugar de ejecución de las obligaciones de restitución debe determinarse transponiendo las obligaciones primarias —mediante un efecto de espejo— en el lugar de las obligaciones de restitución”¹².

Cambio del establecimiento comercial del vendedor

9. Al disponer que el vendedor debe soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato, el párrafo 2) del artículo 57 impone al comprador la obligación de pagar el precio en la nueva dirección del vendedor. Siendo esto así, es necesario que el vendedor haya informado sobre el cambio al comprador en tiempo oportuno. Según el artículo 80 de la Convención el vendedor no tiene derecho a alegar un retraso en el pago del precio causado por la tardanza en notificar el cambio de dirección. En virtud del párrafo 2) del artículo 57, el vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relacionados con el cambio de su establecimiento, tales como los gastos relativos al pago del precio.

10. Conviene aclarar si el párrafo 2) del artículo 57 sigue siendo aplicable cuando el vendedor cede a un tercero el derecho de recibir el pago del precio de la compra. Según un tribunal, la cesión del derecho de recibir el precio de la compra tiene el efecto de transferir el lugar de pago de la sede comercial del cedente a la del cesionario¹³.

¹⁰ CLOUT, caso N° 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993]. Análogamente, Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de diciembre de 2002, disponible en Internet, <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/021218a3.html>>; Landgericht Gießen, Alemania, 17 de diciembre de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 276.

¹¹ CLOUT, caso N° 205 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

¹² Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 1999, 48.

¹³ CLOUT, caso N° 274 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 11 de noviembre de 1998].